

E.M.A. S/ GUARDA
CI-02760-F-2023

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **E.M.A. S/ GUARDA CI-02760-F-2023** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que en fecha 6 de diciembre de 2024, se dictó Sentencia por la cual se otorgó guarda del adolescente G.E.J.I. en favor de su abuela materna la Sra. E.M.A., por el plazo de un año, en los términos del art. 657 del CCC.

Que mediante movimiento CI-02760-F-2023-E0023, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de apoderada de la Sra. M.E. a los fines de solicitar la prórroga de la guarda otorgada en favor del nieto de su mandante.

Solicita se declare la inaplicabilidad del segundo año que prevé el art. 657 del CcyC y se otorgue la prórroga hasta que J.I. adquiera la mayoría de edad

Relata que al día de la fecha su representada ejerce el cuidado de manera exclusiva del adolescente, sin recibir ayuda de los progenitores de éste último.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-02760-F-2023-E0024, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*Que contestando la vista conferida, y con el fin de preservar el interés superior del adolescente, es necesario ofrecer una respuesta personalizada, dado que los conceptos abstractos pueden no satisfacer las necesidades de una persona de un nombre y apellido determinados, con una residencia precisa*

y circunstancias particulares. Que entiendo corresponde declarar de oficio la inaplicabilidad para el caso del art. 657 del CCivCom. en cuanto limita temporalmente la guarda entre parientes, por ser violatorio a los arts. 2 , 3 , 4 , 12 , 27 , 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 31 , 33 , 75 inc. 22 de la CN; y otorgar así la guarda d.J.I. a la actora hasta la mayoría de edad.-"

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución es motivada por la solicitud de prórroga de guarda de la abuela materna del adolescente J.I., toda vez que el mismo continúa bajo su cuidado.

El art. 657 del Código Civil y Comercial, dispone: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual... El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio."

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños,

niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Debo señalar que corresponde hacer lugar pedido de inaplicabilidad del plazo dispuesto por el art. 657 del CCC, en cual reza en su parte pertinente: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente *por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual*. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código."

Siendo esta la solución obligada a la luz de lo establecido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional relativo a infancia (Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Ley 26.061 y Ley 4109) y el diálogo de fuentes dispuesto por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es que tal método de interpretación obliga al juzgador a recurrir a las perspectivas del funcionamiento de las normas, conjuntamente con la preeminencia de los principios y valores que emanan de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dicho diálogo exige pensar y analizar el derecho y sus fuentes.

En consecuencia analizando las particularidades de la presente causa, las limitaciones de los progenitores para ejercer acabadamente sus

funciones parentales, las responsabilidades de crianza y cuidado que lleva adelante la actual guardadora, la edad actual de J.I. quien cuenta con 15 años de edad, conforme acta de nacimiento incorporada en el mov. N° CI-02760-F-2023-I0001 (fecha nac.: 15/09/2010) y en especial el interés superior del mismo, es que corresponde hacer lugar a la acción en los términos solicitados.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR la guarda del adolescente **G.E.J.I.D.5.**, hasta que cumpla la mayoría de edad, en favor de su abuela materna la Sra. <**M.A.D.2.**>, en los términos del art. 657 del CCC.

II.- Declarar la inaplicabilidad del art. 657 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone: *"el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual."*

III.- OTORGAR al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de G.E.J.I. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que la guardadora se encuentra facultada para

percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al adolescente le corresponda.

IV.- Autorizar la salida al exterior del adolescente <.E.J.I.D.5., para que viaje en compañía de su guardadora la Sra. <.M.A.D.2. y/o de la persona que esta designe. La presente autorización se extiende hasta que el adolescente adquiera la mayoría de edad y sin permiso de radicación.

V.-Notifíquese a la peticionante, al Sr. C.M.E. (progenitor) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese a la Sra. G.N.E. (progenitora), mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con la notificación precedentemente ordenada.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7